

Rancagua, tres de febrero del año dos mil veinte.

**VISTOS:**

Que, con fecha 8 de enero de 2020, comparece Juan Carlos Urrea Viera en contra de Luis Fernando Ramos Pérez.

Funda su recurso en que el recurrido es el Obispo Administrador Apostólico de la Diócesis de Rancagua al cual con fecha 6 de septiembre del 2019 le solicitó, por medio de su abogado, copias de la investigación previa canónica dirigida en su contra. Ante lo cual, con fecha 26 de septiembre del mismo año, el recurrido le negó dicha petición en razón del respeto a la confidencialidad de las personas implicadas, como también de las disposiciones canónicas, a fin de proteger las declaraciones de las partes y los testigos, junto con las actuaciones aportadas en la investigación previa o en otra ulterior investigación procesal. Explica que las copias de las actas de la investigación solo podrán ser proporcionadas por mandato expreso del juez.

Indica que dicha investigación fue remitida a Roma, a la Congregación para la Doctrina de la Fe, en donde el Instructor Pbro. Francisco Walker Vicuña, concluyó que los hechos son verosímiles. Destaca que la investigación tuvo diversos vicios, los cuales fueron alegados mediante solicitud de Nulidad presentada ante el Vicario Judicial de Rancagua Pbro. Marcelo Lorca Rodríguez con fecha 16 de septiembre del 2019, la cual posteriormente fue remitida a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Que, el día 26 de diciembre la antes singularizada congregación decidió realizar un proceso penal administrativo, citándolo por teléfono a firmar la notificación al día siguiente. En esa conversación telefónica le solicitó conocer previamente la resolución, respondiéndole que se harían las consultas, sin embargo, a la fecha no ha tenido respuesta. Expresa que ha



sido objeto de un proceso canónico punitivo, pues no ha tenido acceso a todos los hechos los que se le imputan.

Respecto de la investigación, el recurrente señala que se le informó vagamente que se hicieron denuncias por un hecho ocurrido hace 25 años, en donde el investigador le indicó el debía saber quien era la denunciante. Explica que lo anterior se produjo posterior a la polémica generada por la solicitud de dejar de atender pastoralmente a la Parroquia de la Santa Cruz, pues con fecha 14 de marzo del 2019, realizó un público reclamo al Sr. Obispo en el retiro del Clero en Pelequen, por la forma inadecuada a la petición de dejar el servicio pastoral ya mencionado y por el abandono y falta de apoyo al clero que había sido denunciado en el caso llamado “La Cofradía”, en el cual no estaba involucrado. Explica que dicho asunto se produjo por la denuncia a 14 sacerdotes católicos por abusos sexuales de distinta índole y de una red ilícita de protección, por lo que en la mencionada ocasión abogó por la necesidad de apoyar en la reinserción laboral de los sacerdotes, a quienes pese a ser establecida su inocencia en la causa penal, se les solicitó el abandono del ministerio sacerdotal.

Señala que luego de esa confrontación fue objeto de una serie de persecuciones, en primer lugar, la perdida su calidad de Párroco de la Parroquia de Santa Cruz, con fecha 4 de mayo del 2019, al no aceptar el cambio a una parroquia aledaña a Santa Cruz y solicitar un tiempo sabático de dos años.

Con fecha 22 de Mayo de 2019, por Decreto N° 45/2019 del Obispado de Rancagua se dio inicio a Investigación Previa, en el cual se decretaron las siguientes medidas cautelares: 1) No celebrar públicamente los sacramentos; 2) No poder ausentarse de la Diócesis sin autorización del Ordinario del lugar, y 3) Fijar el lugar de residencia en el domicilio actual, las cuales le han ocasionado perjuicio, pues además de sacerdote, Doctorado



en Teología, es Psicólogo, por lo que se ha afecta la esfera académica, económica, de honra personal y un grave daño moral.

Invoca el artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Precisa que los actos arbitrarios e ilegales cometidos por el recurrido son la imposibilidad de conocer los hechos que se le imputan, la identificación del denunciante y el contenido de los hechos imputados toda vez que se le ha negado la entrega de copias del expediente de investigación previa, impidiendo con ello una adecuada defensa penal y canónica a través de defensa letrada.

Denuncia que ha sido vulnerado el artículo 19 N°3 inciso quinto y N°24 de la Constitución Política de la República, indicando respecto de la primera que su derecho de defensa ha sido vulnerado al no conocer los hechos que se imputan y sus fundamentos, no pudiendo solicitar diligencias y presentar prueba de descargo, en tanto de la segunda, explica que posee un derecho de propiedad sobre el debido proceso.

Solicita se deje sin efecto la resolución Decreto N° 45/2019 del Obispado de Rancagua y todos los actos que le impidan acceder al expediente eclesiástico sobre investigación previa de fecha 22 de Mayo de 2019, y se ordene entregar copia de todo lo obrado en dicha causa canónica y cumplir con las normas del debido proceso, declarando que la resoluciones referidas constituyen actos arbitrarios e ilegales, con costas.

Acompaña copia del decreto de fecha 22 de Mayo de 2019, Decreto N° 45/2019 del Obispado de Rancagua, copia de carta solicitud de su abogado en la causa de investigación previa de fecha 6 de septiembre de 2019 y copia de documento de fecha 26 de septiembre de 2019, emitido por



el recurrido negando la solicitud de copias del expediente de investigación previa.

Que, con fecha 28 de enero del 2020 se evacuó informe por el recurrido, solicitando el rechazo de recurso. Indica que se recibió una denuncia presencial el 6 de mayo del 2019 en contra del recurrente por hechos que podrían ser calificados como delito de abuso sexual en perjuicio de una persona menor de edad, que se desempeñaba al momento de ocurrir los hechos como acólito en la Parroquia San Agustín de Hipona de Rancagua lo que habría dado origen a la investigación canónica previa aludida mediante el Decreto de Inicio N°45/2019, de 22 de mayo de 2019, decretándose medidas “ad cautelam”, notificadas el 29 del mismo mes y año. La investigación previa concluyó el 16 de agosto de 2019, dictándose el Decreto de Conclusión 59/2019, comunicado el 1 de agosto de 2019, en donde se concluye que la acusación es verosímil y se remiten los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe de la Santa Sede en el Vaticano, único organismo de la Iglesia competente para juzgar estos asuntos. Explica que el objeto de dicha investigación no es probar si hubo o no delito, sino acreditar acerca de la verosimilitud de la denuncia, identificando tiempo, lugar, circunstancias y naturaleza de los hechos denunciados. En el caso del proceso penal su objetivo es probar si efectivamente hubo delito, y dictar la pena proporcional a los delitos cometidos, que en el caso de delitos de abuso sexual contra menores de edad, la pena máxima es la pérdida del estado clerical. Desde el inicio de la investigación previa hasta el fallo conclusivo, la respectiva autoridad eclesiástica puede aplicar medidas cautelares y fijar residencia al clérigo acusado, de manera que esté disponible para los procedimientos judiciales y se evite cualquier riesgo para eventuales víctimas.



Añade que en la investigación canónica está pendiente la notificación del documento confidencial recibido con fecha 23 de diciembre de 2019 firmado por don Giacomo Morandi, Arzobispo Tit. De Cerveteri, comunicando que la Congregación para la Doctrina de la Fe ha autorizado al Administrador Apostólico de Santiago celebrar un proceso administrativo penal (canónico) a cargo de Monseñor Aós Braco.

Enfatiza que por el artículo 30 en NGD todas las causas de este género están sujetas al Secreto Pontificio. Sin embargo, con fecha 6 de diciembre de 2019, el Papa Francisco ha dispuesto que no están sujetas al secreto pontificio los procesos concernientes a los delitos de naturaleza sexual cometidos a menores de edad por clérigos, indicando que dicha información esta limitada a los requerimientos de la justicia ordinaria.

Agrega que con fecha 30 de mayo de 2019 los antecedentes fueron puestos en conocimiento de Ministerio Público, en la Fiscalía Metropolitana Centro Norte dando origen a la investigación RUC 1900653822-6 y que por la fecha de ocurrencia de los hechos denunciados son competentes los Tribunales del Crimen, siendo secreta las actuaciones del procedimiento sumario en virtud del artículo 78 del Código de Procedimiento Penal, pudiendo solicitar el conocimiento del mismo atendido el artículo 67 N°5 del mismo cuerpo legal.

Alega que el recurso de protección es extemporáneo pues con fecha 26 de septiembre de 2019 se envió la misiva informando que mayores detalles de la investigación no podían ser entregados sino en virtud de orden judicial, excendiendo el plazo de los 30 días establecidos en el Auto Acordado para su presentación.

Acompaña los siguientes documentos: notificación de fecha 26 de septiembre; Decreto 45/2019; Decreto 59/2019; copia de denuncia



presentada a Ministerio Público y documento confidencial de fecha 23 de diciembre d 2019.

Se trajeron los autos en relación.

**Con relacionado y considerando.**

1º.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbare ese ejercicio.

2º.- Que como primera cuestión y previo a entrar al fondo de lo discutido, debe resolverse la extemporaneidad planteada por la recurrida respecto de la acción de protección, basado en que consta en el propio recurso que con fecha 26 de septiembre de 2019 se envió misiva al abogado del recurrente, informando que mayores detalles de la investigación no podían ser entregados sino en virtud de orden judicial, excediendo así el plazo de los 30 días que indica el Auto Acordado.

3º.- Que, la recurrente indica que con fecha 6 de septiembre del 2019 solicitó copia de la investigación previa, la cual fue negada el 27 del mismo mes y año. Asimismo precisa que el 26 de diciembre del 2019 recibió un llamado telefónico que le pedia asistir al día siguiente a notificarse de la resolución emitida por la Congregación de la Doctrina de la Fe respecto del inicio del procedimiento penal canónico y que en dicha oportunidad le habria solicitado al recurrido conocer el contenido de la resolución, sin recibir hasta la fecha respuesta.

4º.- Que, es un hecho no controvertido por los partes de autos que la recurrida no ha entregado información respecto del proceso de investigación



previa en contra del recurrente en virtud del secreto canónico. En este sentido, esta Corte entiende que dicha negativa ha sido permanente en el tiempo durante todo el procedimiento sumario, por lo que el hecho de habersele negado la información el 26 de septiembre del 2019 no es más que una muestra de la actitud constante del recurrido, debiendo rechazarse la excepción de extemporaneidad, más aún considerando que el proceso canónico se encuentra vigente.

**5°.-** Ahora, en cuanto al fondo de lo debatido, el recurrente sostiene que se ha vulnerado las garantías constitucionales del artículo 19 N°3, inciso quinto y N° 24 de la Constitución Política de la República. El fundamento de ambas es la negativa a entregarle copia de la investigación previa e información respecto de la misma, mermando su derecho a defensa basado en un justo y racional proceso. La recurrida defiende su actuar al indicar que el proceso es secreto, atendido el respeto al principio de confidencialidad de aquellos que han declarado en el mismo.

**6°.-** Que, sin perjuicio que el proceso de investigación llevado a cabo por la Diócesis de Rancagua es secreto, dicha restricción debe ser analizada en relación a terceros ajenos a aquel, a fin de resguardar la dignidad de las personas que aparecen involucradas, atendido el tenor de lo investigado. Sin embargo, lo anterior no puede ser extendido a los involucrados de la causa, puesto que ellos tienen el derecho a conocer las diferentes actuaciones que se realizan en él y así ejercer los derechos que mejor le parezcan.

En definitiva al no entregarse la información de la investigación previa al recurrente, se establece una discriminación arbitraria, garantía comprendida en el numeral dos del artículo 19 de la Constitución Política de la República, protegida por el presente recurso, en el entendido de que tal afectación se encontraría vulnerando el derecho a defensa que posee toda persona que es una manifestación mínima y básica del debido proceso.



Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **acoge** el recurso deducido con fecha 8 de enero de 2020 por Juan Carlos Urrea Viera en contra de Luis Fernando Ramos Pérez, sin costas, solo en cuanto a ordenar que el recurrido entregue copia de los antecedentes que dispusiere de la investigación previa seguida en contra de Urrea Viera, todo ello dentro del plazo de 10 días desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Rol 209-2020 Protección.**





Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Suplente Jose H. Marinello F., Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. y Abogado Integrante Alberto Salvador Veloso A. Rancagua, tres de febrero de dos mil veinte.

En Rancagua, a tres de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>